

82



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección  
Al Ambiente**  
Delegación Michoacán.

Expediente PFFPA/22.2/2C.27.1/00047-2019  
Resolución número PFFPA/22.5/2C.27.1/00009-2021

*"2021, Año de la Independencia".*

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

Visto.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la empresa denominada [REDACTED] ubicado en la calle Las Américas s/n, Fraccionamiento las Américas, municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán, en los términos del Título Sexto, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Cuarto y Título Séptimo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera y su Reglamento, y demás aplicables a las actividades, la cual es susceptible de ser sancionada administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; y en virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, se emitieron lo siguiente: "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia"; publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de marzo de 2020; "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual fue sancionado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto el día 24 de marzo de 2020, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día; "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020; "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"; publicado por el Consejo de Salubridad General con fecha 30 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación; "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2" publicado por la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2020; "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que se indican" publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 06 de abril del año en curso en el Diario Oficial de la Federación; "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo del 2020" publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de abril del año en curso; "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 06 de abril del año en curso; "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020" publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de

4

Aquiles Serdán 324, Col. Centro, Morelia, Michoacán. C.P. 58000  
Tel. (443) 313-3181, 312-9763, 312-4586. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



83



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección  
Al Ambiente  
Delegación Michoacán.**

Expediente PFPA/22.2/2C.27.1/00047-2019  
Resolución número PFPA/22.5/2C.27.1/00009-2021

abril del año en curso; "Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del año en curso; "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del año en curso; "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias" publicado por la Secretaría de Salud el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación; "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020; "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas" publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020 en el cual plasma una estrategia de continuidad o retorno a las actividades a una nueva normalidad;

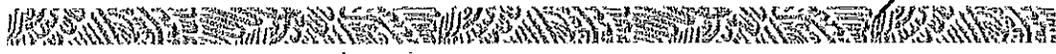
"Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado por Que esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 29 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación; "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2020 y toda vez que esta Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, es un órgano desconcentrado.

El citado Acuerdo dispone en su Artículo Primero, a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio, 02 de julio y 09 de Octubre del año en curso.

A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:

2) Tratándose de actos de Inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total

Aquiles Serdán 324, Col. Centro, Morelia, Michoacán, C.P. 58000  
Tel. (443) 313-3181, 312-9763, 312-4586. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
Procuraduría Federal de Protección  
Al Ambiente  
Delegación Michoacán.

Expediente PFPA/22.2/2C.27.1/00047-2019  
Resolución número PFPA/22.5/2C.27.1/00009-2021

85

**TERCERO.-** Que el día 04 cuatro de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, la empresa denominada [REDACTED], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** Con proveído dictado en acuerdo número PFPA/22.5/2C.27.1/00022-2021 de fecha 11 once de enero del año 2021 dos mil veintiuno, notificado por estrados, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**QUINTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa denominada [REDACTED], sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdida esa posibilidad, en los términos del proveído PFPA/22.5/2C.27.1/00025-2021 de fecha 14 catorce de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de Inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2; 3, 12, 14, 16, 36, 56; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 9, 120, 121, 123 y 124, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 fracciones I, V, X, XI y último párrafo, 46, fracción XIX y penúltimo párrafo y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre del 2012; así como en los artículos Primero Inciso e) y d), numeral 15 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución resultaron los siguientes hechos y omisiones:

**IRREGULARIDADES PRESENTADAS**

1. La estación de monitoreo de la calidad del aire [REDACTED] (LAB), no cuenta con laboratorio analítico de calibración y de transferencia de patrones, los servicios de calibración de los analizadores (O3, NOX, SO2, CO) son realizados por el mismo

*[Handwritten signature]*

Aquiles Serdán 324, Col. Centro, Morelia, Michoacán. C.P. 58000  
Tel. (443) 313-3181, 312-9763, 312-4586. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente  
Delegación Michoacán.**

Expediente PFFA/22.2/2C.27.1/00047-2019  
Resolución número PFFA/22.5/2C.27.1/00009-2021

resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

3) Se reanudan los actos correspondientes a la substanciación de los recursos de revisión, solicitudes de conmutación, así como modificación y revocación;

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Aunado a lo expuesto, es de considerarse que el día nueve de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", el cual establece lo siguiente:

**ÚNICO.** Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos".

De los artículos citados se desprende que a partir del veinticuatro de agosto del año en curso se reanudaron los plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y sus órganos desconcentrados como lo es esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y que tratándose de actos de inspección y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, dicta la siguiente resolución: dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de Inspección número PFFA/22.2/2C.27.1/00047-2019, de fecha 08 ocho días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se comisionó a personal de Inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de Inspección a la empresa denominada [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, el Inspector Ing. Vicente Cabezas Coria, practico la visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED], levantándose acta de inspección número 16-053-02.00047-2019 de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve,





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección  
Al Ambiente  
Delegación Michoacán.**

Expediente PFPA/22.2/2C.27.1/00047-2019  
Resolución número PFPA/22.5/2C.27.1/00009-2021

operador de la [REDACTED] presentado al momento de la visita evidencia de ello de los años 2017, 2018, 2019).

*Presenta el certificado de calibración de los equipos analizados de gases y del equipo de calibración dinámico y generador de Ozono, del año 2015, otorgados por el fabricante de los equipos.*

No se ha analizado calibración reciente de los instrumentos de medición (muestreadores, analizadores y calibradores dinámicos), en virtud que de acuerdo al análisis de la información se desprende que desde la fecha de su adquisición a la fecha de su visita de inspección no se ha realizado alguna calibración reciente de los instrumentos de medición por parte de laboratorios acreditados en materia.

*Se presume la violación a lo establecido en los numerales 7.7.2, 7.2.7, 8, 8.8, 8.8.1 y 8.8.2 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistema de monitoreo de calidad del aire, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012.*

2. La estación de Monitoreo de la calidad del Aire [REDACTED] (LAB). No cuenta con programa de calibración de instrumentos y equipo de soporte que incluya la frecuencia de calibración por instrumentos de tal forma que permita su funcionamiento y cumpla con el objetivo del sistema, la verificación de la precisión y calibración de los equipos, así como los lugares y responsables de la de la calibración de los instrumentos de medición, para lo cual implementara una bitácora y/o formato preestablecido, en donde los datos y cálculos de la calibración serán registrados.

*Se presume la violación a lo establecido en los numerales 8, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 11.2.3, 11.2.3.5 de la Norma Oficial mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012.*

3. La estación de Monitoreo de calidad del Aire [REDACTED] (LAB), presenta certificado de trazabilidad a patrones nacionales de los gases de calibración y estándares de transferencia CADUCO, en virtud de que presenta Informe de ensayo emitido los [REDACTED] para la empresa [REDACTED] de fecha de 4 de febrero del 2015 con No. De control M1544340, con los siguientes datos:

No. Cilindro: CC307068,  
Fecha de ensayo 31 de enero del 2015  
Fecha de caducidad 31 de enero del 2017

*Se presume la violación a lo establecido en los numerales 8, 8.1, 8.1.4, 8.7.3, 8.9, 8.9.1 y 8.9.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012.*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente  
Delegación Michoacán.**

Expediente PFPA/22.2/2C.27.1/00047-2019  
Resolución número PFPA/22.5/2C.27.1/00009-2021

4. No presenta el programa de sustitución de instrumentos de mediación y equipos soporte, lo cual deberá ser registrado en una bitácora o formato preestablecido, que se anexara al expediente de instrumento de mediación y/o equipo de soporte, el cual deberá contener al menos: nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones,

*Se presume la violación a lo establecido en los numerales B, 8.1, 8.1.4, 8.7.3, 8.9, 8.9.1 y 8.9.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012.*

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, la empresa denominada [REDACTED] (LAB), se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase conveniente, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la empresa denominada [REDACTED] (LAB), por admitiendo los hechos por los que se le instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

En este punto cobran aplicación, por analogía, la tesis siguiente, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y contenido siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949.

**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta, algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



08



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección  
Al Ambiente  
Delegación Michoacán.**

Expediente PFPA/22.2/2C.27.1/00047-2019  
Resolución número PFPA/22.5/2C.27.1/00009-2021

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano, 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega, 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor, 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004 - PS en que participó el presente criterio.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se desprende que no existen argumentos y elementos de pruebas, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazada, **NO FUERON SUBSANADOS, NI DESVIRTUADOS.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerando que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] contraviene a lo establecido en el Título Cuarto y Título Séptimo de la Ley General del Equilibrio





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección  
Al Ambiente  
Delegación Michoacán.**

Expediente PFFA/22.2/2C.27.1/00047-2019  
Resolución número PFFA/22.5/2C.27.1/00009-2021

Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y su Reglamento; así como, la violación a los numerales 7, 7.2.7, 8, 8.1, 8.1.4, 8.7.1, 8.7.2, 8.7.3, 8.8, 8.9, 8.9.1, 8.9.2, 11.2.3 y 11.2.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] (LAB), a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 46 y 47 del Reglamento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Motivación que sirve para la imposición de la multa:

La importancia de mantener los niveles permitidos de las emisiones a la atmósfera de sustancias altamente riesgosas, y en consecuencia la calidad del aire, de lo contrario, representa un riesgo inminente para la salud humana y los ecosistemas, así como su impacto negativo sobre el bienestar social; resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de residuos, y determinar los mecanismos y rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes. (Ponciano, g., et al situación actual en México In: Rivero, s., o. et al; los residuos peligrosos en México UNAM-puma México 1996 p 11-42).

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

El hecho de no tener el control de los límites permitidos impuestos a la emisión o la concentración de determinados contaminantes a la atmósfera que pueden incidir sobre la salud de la población y su bienestar o causar un impacto en el entorno, en cuanto a los efectos ambientales, la contaminación atmosférica afecta a la vegetación y a los suelos sobre los que ésta se desarrolla, también es causante de problemas ambientales de alcance global como la lluvia ácida, el deterioro de la capa de ozono, o el cambio climático.

**C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona moral sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza documental sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

**D) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
**Procuraduría Federal de Protección  
Al Ambiente  
Delegación Michoacán.**

Expediente PFFA/22.2/2C.27.1/00047-2019  
Resolución número PFFA/22.5/2C.27.1/00009-2021

**E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada **ESTACION DE CALIDAD DEL AGUA LABORATORIO PUBLICO (LAB)**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS INFRACTORES POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la imposición de la sanción es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral de nombre **ESTACION DE CALIDAD DEL AGUA LABORATORIO PUBLICO (LAB)** implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que como consta en el Considerando II de la presente Resolución se detectó a la empresa denominada **ESTACION DE CALIDAD DEL AGUA LABORATORIO PUBLICO (LAB)**, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera y su Reglamento.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada **ESTACION DE CALIDAD DEL AGUA LABORATORIO PUBLICO (LAB)**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento.

1.- Por la violación de lo establecido los numerales 7.7.2, 7.2.7, 8, 8.8, 8.8.1 y 8.8.2 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistema de monitoreo de calidad del aire, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012.

Con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, procede imponer una multa a la empresa denominada **ESTACION DE CALIDAD DEL AGUA LABORATORIO PUBLICO (LAB)**, por el monto de \$ 4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a 50 Unidades de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a razón de \$ 86.88 (OCHENTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.) diarios; toda vez que de conformidad con el artículo en mención, la comisión de dicha infracción pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veinte a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección  
Al Ambiente  
Delegación Michoacán.**

Expediente PFPA/22.2/2C.27.1/00047-2019  
Resolución número PFPA/22.5/2C.27.1/00009-2021

91

2.- Por la violación de lo establecido en los numerales 7.7.2, 7.2.7, 8, 8.8, 8.8.1 y 8.8.2 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistema de monitoreo de calidad del aire, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012.

Con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, procede imponer una multa a la empresa denominada [REDACTED] (LAB), por el monto de \$ 4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalentes 50 Unidades de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a razón de \$ 86.88 (OCHENTA y OCHO PESOS 88/100 M.N.) diarios; toda vez que de conformidad con el artículo en mencion, la comisión de dicha infracción pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veinte a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción.

3.- Por la violación de lo establecido en los numerales 8, 8.1, 8.1.4, 8.7.3, 8.9, 8.9.1 y 8.9.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012.

Con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, procede imponer una multa a la empresa denominada [REDACTED] por el monto de \$ 4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalentes 50 Unidades de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a razón de \$ 86.88 (OCHENTA y OCHO PESOS 88/100 M.N.) diarios; toda vez que de conformidad con el artículo en mencion, la comisión de dicha infracción pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veinte a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción.

4.- Por la violación de lo establecido en los numerales 8, 8.1, 8.1.4, 8.7.3, 8.9, 8.9.1 y 8.9.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012.

Con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, procede imponer una multa a la empresa denominada [REDACTED], por el monto de \$ 4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalentes 50 Unidades de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a razón de \$ 86.88 (OCHENTA y OCHO PESOS 88/100 M.N.) diarios; toda vez que de conformidad con el artículo en mencion, la comisión de dicha infracción pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veinte a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción.

9





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente  
Delegación Michoacán.**

Expediente PFPA/22.2/2C.27.1/00047-2019  
Resolución número PFPA/22.5/2C.27.1/00009-2021

92

VIII.- En los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán:

**RESUELVE**

PRIMERO.- Por la violación a los numerales 7, 7.2.7, 8, 8.1, 8.1.4, 8.7.1, 8.7.2, 8.7.3, 8.8, 8.9, 8.9.1, 8.9.2, 11.2.3 y 11.2.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Julio de 2012; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se impone una multa total a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] por el monto total de \$ 17,376.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalentes 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a razón de \$ 86.88 (OCHENTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.) diarios; toda vez que de conformidad con el artículo en mención, la comisión de dicha infracción pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veinte a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la parte interesada que con fundamento en lo establecido por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el 46 y 48 del Reglamento a Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de prevención y control de contaminantes en la atmosfera, es facultad de esta Procuraduría ordenar la adopción inmediata de Medidas Correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas; así como las Medidas de seguridad necesarias para evitar daños o deterioros graves al medio ambiente, se ordena a la empresa denominada [REDACTED] (LAB), la adopción de las siguientes:

**MEDIDA CORRECTIVA:**

Deberá realizar la calibración actualizada de los siguientes equipos: Calibrador de Dilución Dinámico, por parte de un laboratorio acreditado (INECC O CENAM), vigente; Generador de O3, por parte de un laboratorio acreditado (INECC O CENAM), vigente y de Analizadores de partículas PM 10, PM 2.5, NOx, CO, O3, SO2.

Una vez que dé cumplimiento, deberá presentar la constancia que de evidencia de que los gases de calibración cuenten con Certificado de Trazabilidad a materiales de referencia y patrones nacionales mantenidos en el centro nacional de meteorología vigente.

9

Aquiles Serdán 324, Col. Centro, Morelia, Michoacán, C.P. 58000  
Tel. (443) 313-3181, 312-9763, 312-4586. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección  
Al Ambiente  
Delegación Michoacán.**

Expediente PFFA/22.2/2C.27.1/00047-2019  
Resolución número PFFA/22.5/2C.27.1/00009-2021

93

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA, que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa Impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo III de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos anteriormente, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual a la multa impuesta precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del código fiscal federal.

**CUARTO.-** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción Impuesta y, una vez que se a pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Aquiles Serdán número 324, colonia Centro de esta ciudad Capital.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento, de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación

Aquiles Serdán 324, Col. Centro, Morelia, Michoacán. C.P. 58000  
Tel. (443) 313-3181, 312-9763, 312-4586. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



94



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección  
Al Ambiente  
Delegación Michoacán.**

Expediente PFFA/22.2/2C.27.1/00047-2019  
Resolución número PFFA/22.5/2C.27.1/00009-2021

de esta Procuraduría en el Estado de Michoacán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Aquiles Serdán número 324, colonia Centro de esta ciudad Capital.

**OCTAVO.-** En los términos de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la empresa denominada **[REDACTED]**, ubicado en la calle **[REDACTED]** del Estado de Michoacán.

Así lo resuelve y firma el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado De Michoacán.- - CUMPLASE. -----

ATENTAMENTE

**QFB. MARCO ANTONIO MENDEZ CORTEZ**

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

De conformidad con el oficio PFFA/14C.26.1/606/19 de fecha 16 de mayo de 2019, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del reglamento Interior de la Secretaría Del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

MAMC/OVC/elm.

9



77

78